

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE RETIROS TEMPORALES

Artículo 1. (Objeto) La presente Resolución Administrativa tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir los Trabajadores Estacionales, Afiliados Independientes y Afiliados Dependientes con Cotizaciones Adicionales para la entrega del Saldo en su Cuenta Individual bajo la modalidad de Retiros Temporales, en sujeción a la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 y al Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. (Definiciones) Para efectos del pago de Retiros Temporales, se aplican las siguientes definiciones:

Pensión en Curso de Pago: Es la prestación mensual del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, pagada al Afiliado, por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Entidad Aseguradora que administra seguros previsionales. No se considera Pensión en Curso de Pago la Indemnización Global.

Pensión en Curso de Adquisición: Es el trámite de solicitud de pensión que se encuentra en proceso para la obtención de una prestación mensual del Seguro Social Obligatorio de largo plazo a la que el Afiliado accederá, donde se verificaron y cumplieron requisitos de cobertura o acceso a la prestación.

Reposición: Es la devolución total o parcial del monto retirado por el Afiliado mediante la modalidad de Retiros Temporales, el cual es acreditado en su Cuenta Individual.

Retiros Temporales: Son retiros totales o parciales del Saldo en la Cuenta Individual de un Afiliado, de las cotizaciones efectuadas en calidad de Trabajador Estacional, Trabajador Independiente o Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29423 y en la presente Resolución Administrativa.

Retiros Temporales Parciales: Es el pago realizado al Afiliado de una parte del saldo en su Cuenta Individual, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto ^Supremo N° 29423 y la presente Resolución Administrativa correspondiente al rango de períodos aportados continuos o discontinuos que el Afiliado solicite que le sean devueltos al momento de su Solicitud de Retiros Temporales, resultado de las cotizaciones efectuadas en calidad de trabajador Estacional, Trabajador Independiente o Trabajador Dependiente con Cotizaciones adicionales.

Retiros Temporales Totales: Es el pago al Afiliado del saldo total existente en su Cuenta Individual, que corresponde a cotizaciones efectuadas en calidad de Trabajador Estacional, Trabajador Independiente o Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29423 y la presente Resolución Administrativa.

Trabajador Estacional: Es el trabajador con actividad laboral de tiempo completo, cuya duración sea menor de un (1) año y se repita en los siguientes años estacionalmente, vinculada a ciclos biológicos o climáticos, correspondiente entre otros, a los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura y cuyo empleador se encuentre reportado a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

El personal administrativo de estas empresas, no es considerado como Trabajador Estacional.

Trabajador Estacional Dependiente: Es el Trabajador Estacional que decide efectuar sus aportes en calidad de Dependiente, es decir, que sus aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo son realizados por el empleador. Esta decisión debe ser comunicada por escrito al empleador y a la AFP de registro.

Trabajador Estacional Independiente: Es el Trabajador Estacional que decide efectuar sus aportes en calidad de Independiente, es decir, cuyos aportes son realizados de manera voluntaria, como Afiliado sin dependencia laboral, cuya decisión debe ser comunicada por escrito al empleador y a la AFP de registro.

Trabajador Independiente: Es aquel Afiliado sin relación de dependencia laboral que realiza cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de manera voluntaria.

Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales: Es el Afiliado, con relación de dependencia laboral, que ha realizado cotizaciones adicionales a la Cotización Mensual, en forma voluntaria, con destino a su Cuenta Individual.

SECCIÓN II DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES

Artículo 3. (Requisitos) Los Trabajadores Estacionales podrán solicitar el pago de Retiros Temporales Totales o Parciales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser Trabajador Estacional
- Encontrarse en el “Registro de Actividades de Trabajo Estacional”
- Tener saldo en Cuenta Individual en calidad de Trabajador Estacional.
- Tener al menos sesenta (60) aportes pagados continuos o discontinuos en calidad de Trabajador Estacional, Trabajador Independiente y/o Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales.
- No contar con Pensión en curso de Pago o en Curso de Adquisición en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

En el evento que el Afiliado contara con una Solicitud de Pensión en el SSO y el derecho de la pensión aún no se haya confirmado, la AFP no puede iniciar trámite de Retiros Temporales hasta que el trámite anterior finalice, debiendo comunicar dicha situación al Afiliado.

El procedimiento establecido para los Retiros Temporales de los Trabajadores Estacionales del Beneficiado de la Castaña debe seguir lo establecido mediante Resolución Administrativa SPVS/IP/Nº 090 de fecha 30 de enero de 2008.

Artículo 4. (Certificación de trabajador estacional) Todo empleador debe presentar a la AFP de registro, una “Certificación de Trabajador Estacional”, que al menos contenga los datos del Afiliado (Nombres y Apellidos, Tipo y Número de Documento de Identidad, NUA y Fecha de emisión), firma del Representante Legal de la Empresa y establezca la condición del trabajador. Esta condición será en función al tipo de trabajo que realice: Trabajador Estacional o Trabajador Administrativo,

La Certificación de Trabajador Estacional no tiene efecto retroactivo, por lo que el Empleador debe adjuntar al FPC dicha Certificación cada vez que se realice la contratación de un nuevo trabajador o su actualización, cada vez que se realice una modificación.

Es responsabilidad de la AFP verificar que junto con el FPC el empleador haya presentado la “Certificación de Trabajador Estacional”, caso contrario, la AFP deberá realizar las gestiones con el empleador con el fin de obtener dicho documento.

El Afiliado no podrá iniciar su Solicitud de Retiros Temporales en caso de no contar con dicha Certificación.

Artículo 5. (Calidad de afiliado de los trabajadores estacionales) Los Trabajadores Estacionales podrán aportar al Seguro Social Obligatorio en calidad de Trabajador Estacional Dependiente o Trabajador Estacional Independiente.

Esta decisión debe ser comunicada por el Trabajador Estacional al empleador mediante la suscripción del "Formulario de Calidad de Afiliado Estacional", y éste último debe enviar a la AFP.

La AFP en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a contar desde la emisión del Decreto Supremo que considere, a determinado sector, como trabajadores estacionales, previo pronunciamiento del Ministerio del área e informe de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, debe notificar a los empleadores que correspondan, que sus trabajadores cuentan con veinte (20) días hábiles administrativos para llenar este formulario y remitirlo a la AFP de registro. En caso que la AFP no reciba este formulario, considerará que el Afiliado ha optado por tener la calidad de Trabajador Estacional Dependiente. Los Afiliados que decidan modificar su calidad, deben llenar un nuevo formulario y comunicar a su empleador y AFP de registro.

En el caso de trabajadores nuevos deben llenar el Formulario de Calidad de Afiliado Estacional y remitirlo a la AFP hasta máximo el quinto día hábil posterior al inicio de la relación laboral.

Para la definición que adopte el trabajador estacional respecto a su calidad deberá:

- a. Llenar y suscribir el Formulario de Calidad de Afiliado Estacional
- b. Adjuntar la fotocopia legible del documento de identidad vigente

Los documentos de identidad vigentes válidos para estos efectos son: Carnet de Identidad, Pasaporte, Carnet de Extranjero o RUN.

El formato del Formulario de Calidad de Afiliado Estacional, se encuentra en el Anexo No.1 de la presente Resolución Administrativa, el mismo deberá contar con Original, para la AFP, y dos (2) copias, la primera para el Afiliado y la segunda para el empleador. Dicho formulario deberá tener constancia de recepción por el empleador.

Artículo 6. (Actualización en la base de datos de afiliaciones) Una vez recibido el Formulario, por parte del empleador, la AFP procederá a actualizar la calidad de su Afiliado en la Base de Datos de Afiliaciones y adjuntará una copia del Formulario en el Archivo Único del Afiliado, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recepcionado el Formulario.

La calidad asumida por cada trabajador estacional sólo podrá ser cambiada una vez transcurridos por lo menos 180 días calendario a partir del último registro.

El cambio en la relación de dependencia, con el SSO, del trabajador estacional no tiene efecto retroactivo, a fin de evitar la identificación de mora presunta.

Artículo 7. (Aportes de los trabajadores estacionales independientes) Los trabajadores estacionales que definieron su calidad de aportantes en el Seguro Social Obligatorio como independientes, podrán de manera voluntaria cotizar el trece coma noventa y dos por ciento (13,92%) de su Ingreso Cotizable, correspondiente a los siguientes conceptos:

- a. La Cotización Mensual, del diez por ciento (10%) del Ingreso Cotizable.
- b. La prima, del uno coma setenta y uno por ciento (1,71%) del Ingreso Cotizable por Riesgo Común.
- c. La prima, del uno coma setenta y uno por ciento (1,71%) del Ingreso Cotizable por Riesgo Laboral para Independientes.
- d. La comisión, del cero coma cinco por ciento (0,5%) del Ingreso Cotizable para la AFP.

Estas cotizaciones deben ser declaradas en el Formulario de Pago de Contribuciones para Independientes y pagadas en las entidades financieras autorizadas.

Artículo 8. (Nuevos registros para trabajadores estacionales) Para 'y' los casos de nuevos Afiliados estacionales, en el momento de llenar el Formulario de Registro, la ' AFP debe consultar al Afiliado sobre la calidad que desea adquirir y marcar está en el campo "Tipo de Vínculo Laboral" (Dependiente o Independiente).

Asimismo en la casilla "Nombre o Razón Social" necesariamente debe registrar el sector al que pertenece como empleador estacional y estampar en el original y copia en la parte central superior del Formulario de Registro, con sello la palabra "Estacional".

Artículo 9. (Obligaciones del empleador)

- a. Comunicar a la AFP la definición adoptada por el Trabajador Estacional respecto a su calidad de Dependiente o Independiente.
- b. Cuando el Trabajador Estacional haya definido su calidad de aportante en el Seguro y Social Obligatorio como Dependiente, el empleador deberá actuar como agente de retención y pagar las contribuciones de conformidad a normativa vigente.
- c. Cuando el Trabajador Estacional haya definido su calidad en el Seguro Social Obligatorio como Independiente, el empleador, a partir del siguiente periodo de cotización de la fecha de llenado el Formulario, no descontará ni pagará las Contribuciones al Seguro Social Obligatorio de ese trabajador.

Artículo 10. (obligaciones de la AFP)

- a. Verificar que los Formularios mencionados en la presente Resolución Administrativa, estén debidamente llenados y presenten la firma del Afiliado, del empleador y del representante de la AFP.
- b. Verificar que los datos consignados en el documento de identidad sean los mismos que los expuestos en el Formulario de Calidad de Afiliado Estacional, en lo concerniente a nombres y apellidos, fecha de nacimiento y número de documento.
- c. Realizar las actualizaciones correspondientes cuando el Afiliado requiera modificar su calidad de aportante en el Seguro Social Obligatorio, debiendo verificar que hubieran transcurrido los ciento ochenta (180) días citados en el Artículo 6 de la presente Resolución Administrativa.

SECCIÓN III DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 11. (Requisitos) Los Afiliados que cuenten con aportes como Trabajadores Independientes, podrán acceder al pago de Retiros Temporales Totales o Parciales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener saldo en Cuenta Individual
- Tener al menos sesenta (60) aportes pagados continuos o discontinuos por concepto de Trabajador Independiente, Trabajador Estacional y/o Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales.
- No contar con Pensión en Curso de Adquisición o en Curso de Pago en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo

En el evento que el Afiliado contará con una Solicitud de Pensión en el SSO, y el derecho de la pensión aún no se haya confirmado, la AFP no puede iniciar trámite de Retiros Temporales hasta que el trámite anterior finalice, debiendo comunicar dicha situación al Afiliado.

Los aportes pagados por adelantado en calidad de Afiliado Independiente, que fueron acreditados y corresponden a períodos posteriores a la fecha de Solicitud de Retiros Temporales, no serán considerados para su devolución.

SECCIÓN IV

DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES CON COTIZACIONES ADICIONALES

Artículo 12. (Requisitos) Los Afiliados que cuenten con aportes como Trabajadores Dependientes con Cotizaciones Adicionales, podrán acceder al pago de Retiros Temporales Totales o Parciales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener saldo en Cuenta Individual
- Tener al menos sesenta (60) aportes pagados continuos o discontinuos por concepto de Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales, Trabajador Independiente y/o Trabajador Estacional.
- No contar con Pensión en Curso de Adquisición o en Curso de Pago en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

En el evento que el Afiliado contará con una Solicitud de Pensión en el SSO, y el derecho de la pensión aún no se haya confirmado, la AFP no puede iniciar trámite de Retiros Temporales hasta que el trámite anterior finalice, debiendo comunicar dicha situación al Afiliado.

SECCIÓN V DEL PROCEDIMIENTO PARA RETIROS TEMPORALES

Artículo 13. (Documentación) Para que un Trabajador Estacional, un Trabajador independiente o un Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales pueda acceder al pago de Retiros Temporales deberá presentar la siguiente documentación:

- Original y Fotocopia del Documento de Identidad vigente del Afiliado, debiendo la AFP quedarse con una copia.
- Certificado de Nacimiento del Afiliado.
- Certificado de Verificación de Estado de Cuenta emitido y firmado por la AFP, adjuntando el Estado de Cuenta que respalda dicha Certificación.
- Certificación de Trabajador Estacional, emitido y firmado por su empleador (únicamente para Trabajadores Estacionales).

Los documentos mencionados anteriormente deben guardar las siguientes consideraciones:

- El Certificado de Nacimiento debe ser original y emitido de acuerdo a normas de la Corte Nacional Electoral. Para los nacidos antes de 1942, puede presentarse en lugar del Certificado de Nacimiento, el Certificado de Bautismo.

- El Certificado de Verificación de Estado de Cuenta debe contar con la firma del Responsable de la AFP y el Estado de Cuenta.
- La Certificación de Trabajador Estacional debe contar con firma del empleador. Esta Certificación será emitida únicamente para los Trabajadores Estacionales, debiendo obtenerse la misma de la documentación remitida por los empleadores junto con los FPC.

Artículo 14. (Revisión del estado de cuenta individual y emisión de certificado) Antes del inicio del trámite de Retiros Temporales Totales o Parciales, el Afiliado deberá requerir previamente a la AFP la emisión del “Certificado de Verificación de Estado de Cuenta”.

Para ello la AFP deberá realizar la revisión con el Afiliado del Estado de Cuenta y seguir el procedimiento normado en la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 064 de fecha 20 de enero de 2006 y Resolución Administrativa SPVS-IP N° 291 de 20 de marzo de 2006.

En el caso que la AFP identifique observaciones en el Estado de Cuenta del Afiliado que impliquen a terceras entidades y no pudieran ser subsanadas en los plazos establecidos, éstas deben ser especificadas en el campo de “observaciones” del Certificado, si el Afiliado voluntariamente ha decidido que se le emita el mismo con esas observaciones.

Las observaciones identificadas, diferentes a las de mora, deberán ser subsanadas por la AFP considerando lo siguiente:

1. Para los casos de doble acreditación, aportes en exceso u otros: subsanar los mismos en el plazo de 10 días hábiles administrativos a contar de la fecha de emisión del Certificado.
2. Para los casos de traspasos enmendaturas, rezagos y saldo negativo, estos deberán ser subsanados siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en la normativa aplicable.

La devolución parcial o total de aportes, comprenderá los aportes realizados por concepto de Cotizaciones Mensuales en calidad de Trabajador Estacional, Trabajador Independiente, y/o Cotizaciones Adicionales en calidad de Trabajador Dependiente y la rentabilidad que hubieran generado las mismas.

Artículo 17. (Liquidación) Dentro del mismo plazo establecido precedentemente, la AFP procederá a realizar la liquidación de las cuotas existentes, para lo cual deberá considerar el valor cuota vigente, a la fecha de liquidación y emisión del documento de pago.

De existir modificaciones en el Estado de Cuenta inicial, la AFP debe adjuntar al expediente del trámite, el Estado de Cuenta actualizado, a fin de que exista coincidencia plena en la información. Este Estado de Cuenta debe ser conciliado y firmado por el Afiliado y responsable de la AFP para su conformidad.

Artículo 18. (Emisión de acta de entrega de retiros temporales) En el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de vencido el plazo establecido en los artículos anteriores, la AFP emitirá y firmará el “Acta de Entrega de Retiros Temporales” (Anexo 4) en dos ejemplares, uno para el Afiliado y otro para el archivo en el expediente.

En dicha Acta deberá detallarse por cada periodo devuelto, el concepto y el número de cuotas.

Artículo 19. (Pago) En el plazo de un (1) día hábil administrativo de vencido el plazo establecido en el artículo precedente, la AFP deberá realizar el pago al Afiliado.

En el evento que la AFP no realice el pago en el plazo establecido por motivos atribuibles a la AFP, excepto aquellas señaladas como fuerza mayor o caso fortuito por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, la AFP deberá realizar el pago respectivo más un interés sobre el monto no pagado aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal, utilizada

La AFP deberá definir la forma de pago al Afiliado, debiendo adjuntar en el expediente de Retiros Temporales el documento de pago.

Artículo 20. (Suspensión de pago de retiros temporales) Si el Afiliado se acogiera a Retiros Temporales y no recogiera su cheque o no cobrará por un período mayor a los cuatro (4) meses, se revertirá el monto no cancelado a la Cuenta Individual del Afiliado, de acuerdo a lo establecido en la norma contable vigente.

Para reactivar el trámite, el Afiliado deberá hacer conocer en forma escrita la solicitud de pago. Recibida la solicitud y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos la AFP pondrá a disposición del Afiliado el monto a cancelarse si corresponde. Para lo cual deberá firmarse nuevamente el “Acta de Entrega de Retiros Temporales”.

Artículo 21. (rechazo, desistimiento o anulación)

I. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29423 y la presente Resolución Administrativa la solicitud quedará rechazada y la AFP sellará el Formulario de Solicitud como “Rechazado”.

II. En caso de desistimiento por parte del Afiliado, esta decisión debe ser comunicada mediante nota escrita a la AFP antes de la firma del Acta de Entrega, para que proceda a sellar como trámite “Desistido”.

III. Para los casos de anulación se tienen las siguientes consideraciones:

- En caso de fallecimiento del Afiliado antes de la firma del “Acta de Entrega de Retiros Temporales” el trámite debe ser anulado previa presentación del Certificado de Defunción, para que posteriormente los Derechohabientes accedan al pago o prestación que les corresponda.
- En caso de fallecimiento del Afiliado posterior a la firma del “Acta de Entrega de Retiros Temporales”, si éste no realizó el cobro, el pago se realizará vía Masa Hereditaria, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 019 de 21 de enero de 2005, asimilando a los Retiros Temporales como Pensiones no Cobradas.

Si el Afiliado hubiese fallecido antes de iniciar su Solicitud de Retiros Temporales, los Derechohabientes o herederos según corresponda, accederán a la prestación o beneficio que les corresponda, conforme a normativa vigente.

Artículo 22. (Procedimiento contable) El procedimiento contable que ambas AFP deberán seguir para la devolución de los aportes son los siguientes:

I. Trabajadores Estacionales

Aplicar lo establecido en el artículo 17 de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 090 de fecha 30 de enero de 2008.

II. Trabajadores Independientes

Las AFP deben habilitar en la cuenta “2.1.6.03 Devolución de Aportes” el analítico: “2.1.6.03.1.04 Devolución de Aportes trabajadores independientes”. Éste tendrá por función registrar los importes a ser devueltos.

Las devoluciones de aportes solicitados por los interesados, sólo se deberán realizar desde las Cuentas Individuales, efectuando para ello los siguientes registros contables:

- 1 -

	<u>Cuotas</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Cotizaciones Mensuales	XX	XX	
Cotizaciones Adicionales	XX	XX	
a. Devolución de Aportes a trabajadores independientes			XX

- 2 -

	<u>Cuotas</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Devolución de Aportes a trabajadores independientes	XX	XX	
a. Cuentas de Desembolsos*			XX

* Utilizar analítico correspondiente

III. Trabajadores Dependientes con Cotizaciones Adicionales

Las AFP deben habilitar en la cuenta “2.1.6.03 Devolución de Aportes” el analítico: “2.1.6.03.1.05 Devolución de Aportes trabajadores Dependientes con Cotizaciones Adicionales”. Éste tendrá por función registrar los importes a ser devueltos.

Las devoluciones de aportes solicitados por los interesados, sólo se deberán realizar desde las Cuentas Individuales, efectuando para ello los siguientes registros contables:

- 1 -

	<u>Cuotas</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Cotizaciones Adicionales	XX	XX	
a. Devolución de Aportes a trabajadores			
Dependientes con Cotizaciones Adicionales			XX

- 2 -

	<u>Cuotas</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Devolución de Aportes a trabajadores	XX	XX	
Dependientes con Cotizaciones Adicionales			
a. Cuentas de Desembolsos*			XX

* Utilizar analítico correspondiente

Adjunto al envío mensual de los auxiliares patrimoniales, se deberá informar todas las transacciones realizadas por concepto de devolución de aportes a trabajadores estacionales, independientes y dependientes con Cotizaciones Adicionales. La estructura del envío será determinada mediante Circular emitida para el efecto.

Artículo 23. (Archivo físico documental) La AFP deberá mantener copia de toda la documentación establecida en la presente Resolución Administrativa en el Archivo Único del Afiliado.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. (Retiros posteriores) El Afiliado podrá realizar una nueva Solicitud de Retiros Temporales Total o Parcial, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29423 de fecha 16 de enero de 2008 y en la presente Resolución Administrativa

Para ello deberá presentar firmar una nueva Solicitud de Retiro Temporal con un nuevo número de Solicitud y seguir el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Artículo 25. (Reposición de retiros temporales) Los Afiliados que hubiesen realizado Retiros Temporales parciales o totales podrán, voluntariamente efectuar la reposición de los mismos, los cuales deberán ser procesados conforme a normativa establecida para el efecto.

Artículo 26. (Afiliados que cuentan con incremento plus) Los Afiliados que cuentan con incremento Plus en su Renta otorgada por el SENASIR, no podrán solicitar el Retiro Temporal de los aportes que fueron considerados para dicho incremento, sin embargo, podrán solicitar el Retiro Temporal de los períodos que no fueron considerados y figuran en el Estado de Cuenta.

Artículo 27. (Afiliados con retiros mínimos) El Afiliado que solicite un Retiro Temporal Total y en su Cuenta Individual quede un saldo por concepto de Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales; podrá acceder a estos recursos vía Retiros Mínimos.

Artículo 28. (Declaración de pago por parte de los empleadores que tienen trabajadores estacionales) Los empleadores que declaren pagos de contribuciones en el SSO y tengan relación de dependencia laboral con trabajadores estacionales, tienen la obligación de diferenciar a estos en sus registros de los demás trabajadores.

El nuevo formato del Formulario de Pago de Contribuciones para Afiliados Dependientes debe ser consensuado por ambas AFP y ser remitido a esta Superintendencia para su no objeción y posterior uso en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 29. (Registro de actividades de trabajo estacional) La Administradora de Fondos de Pensiones debe remitir mensualmente junto al cierre de afiliaciones a partir del mes de abril de 2008, la Base de Datos de las empresas que aportan por trabajadores estacionales cuya estructura de datos será la misma que la Base de Datos de Empresas del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Asimismo, la AFP deberán remitir en un archivo plano, el detalle de los Afiliados trabajadores temporales manteniendo la misma estructura de la Base de Datos de Afiliados

nnaammAE.CON (AFILIADOS ESTACIONALES DEPENDIENTES)

nnaammEE.CON (EMPRESAS ESTACIONALES)

nnaammALCON (AFILIADOS ESTACIONALES INDEPENDIENTES)

nnaammAD.CON (AFILIADOS DEPENDIENTES CON COTIZACIÓN ADICIONAL)

nnaammED.CON (EMPRESAS DEPENDIENTES CON COTIZACIÓN ADICIONAL)

Adicionalmente los registros de los Trabajadores Estacionales, deben contar con una marca en la Base de Datos de Afiliaciones, que permita identificar que el NUA no cuenta con aportes en su Estado de Cuenta, debido a que se realizó la devolución de Retiros Temporales Total. Dicha marca deberá estar regularizada en un plazo máximo de seis (6) meses a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 30. (Vigencia) El procedimiento de Retiros Temporales, aprobado por la presente Resolución Administrativa, entra en vigencia a partir de la fecha de su notificación.